

Santiago, seis de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Que el abogado Samuel Soto Bustos, por la demandada, recurre de nulidad contra la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve dictada en causa caratulada “Cid con Televisión Nacional de Chile”, RIT N° O-607-2019, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por despido improcedente, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, que acogió la demanda, declaró que el despido del actor es injustificado, condenó a la demandada a pagar a la demandante las prestaciones que señala, con costas que fijó en el equivalente al 20% del total ordenado pagar a la parte demandante.

Funda su recurso en las siguientes causales, invocadas una en subsidio de la otra: 1) Causal del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 numeral 4, ambos del Código del Trabajo; 2) Causal del mismo artículo 478 letra e), esta vez por cuanto la sentencia para acoger la demanda lo hace extendiéndose a puntos no sometidos a su decisión, esto es en extra petita; 3) Causal del artículo 477 del mismo texto legal, en relación con el artículo 162 inciso primero del Código del Trabajo, y artículos 161 inciso primero y 454 N° 1 del mismo Código.

Pide que se anule la sentencia, y se dicte sentencia de reemplazo o que sea subsanada conforme a derecho y en que en definitiva se rechace la demanda de despido improcedente, con costas. En subsidio de lo anterior, que se declare que la sentencia es nula para acoger la demanda lo hace extendiéndose a puntos no sometidos a su decisión, esto es en extra petita, se dicte sentencia de reemplazo o que sea subsanada conforme a derecho y en que en definitiva se rechace la demanda de despido improcedente, con costas. En subsidio de todo lo anterior, que se declare que la sentencia es nula puesto que sin existir causal legal acogió la demanda omitiendo analizar los hechos contenidos en la carta de despido y remitiéndose exclusivamente a su redacción, y se dicte sentencia de reemplazo que la subsane conforme a derecho y en que en definitiva se rechace la demanda de despido improcedente, con costas.



Declarado admisible el recurso, tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que concurrieron y alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: En cuanto a la primera causal, la recurrente señala que la sentenciadora en su fallo no analiza la prueba documental rendida por su parte, ni la prueba confesional consistente en la declaración del demandante Cid.

Afirma que la sentencia es en extremo defectuosa puesto que, en el apresuramiento por dictarla en audio, la sentenciadora ni siquiera deja referenciada la prueba que se rindió en el juicio, en efecto: a. Al rendirse la prueba documental de las partes la sentenciadora dio por incorporada la prueba documental ofrecida por las partes en la preparatoria, pidiendo solo destacar de ella las cuestiones que las partes entendieran relevantes. b. En la sentencia, la sentenciadora en el considerando cuarto hace un resumen de lo ocurrido en la audiencia preparatoria e indica: que en ella no se produjo avenimiento, que en ella se fijaron hechos pacíficos, que asimismo se fijaron los hechos controvertidos y que en cuanto al material probatoria la actividad de las partes se manifestó “...ofreciendo ambas partes la prueba que admite el tribunal...” c. En la misma la sentencia, la sentenciadora refiere la prueba documental de su parte de la siguiente manera en el considerando quinto : “...*Que la parte demandada incorpora legalmente toda la prueba documental consignada en la parte uno a diecisiete que esta jueza tiene a la vista; destacando en especial, la parte demandada, la documental del cinco al nueve y la del quince al diecisiete, directamente relacionada a la cuasal invocada para poner término a los servicios...*”.

Como conclusión sostiene que de la sentencia no es posible deducir cual fue la prueba documental que analizó el tribunal, cual seriamente analizó y cuál es la que no tenía relevancia.

Luego asegura que, en cuanto a la prueba confesional, en la sentencia la jueza refiere las preguntas hechas al señor Cid, pero no da luz alguna respecto de las respuestas que aquel dio a las mencionadas preguntas.

En cuanto a la forma como se produce la infracción, manifiesta que estando el sentenciador obligado a analizar toda la prueba rendida el



sentenciador no lo hace pues no analiza ninguno de los documentos aportados por su parte, con la excepción de la carta de despido y afirmando finalmente que su parte no probó el contenido de la carta. Es del caso que en la carta se detalla las pérdidas económicas sufridas por la empresa desde el año 2014 hasta el 2018 y los efectos que ello tuvo en la necesidad de reestructurar en la empresa. E

A continuación enumera la prueba documental que afirma el tribunal no consideró, y que respaldaban los dichos de la carta y hacían aflorar de manera patente las necesidades económicas de la empresa que la llevaron a reestructurar y a despedir un número importante de trabajadores entre los que se encontraba el demandante.

En relación a la confesional, indica diversa información que según él proporcionó el actor al deponer en estrados.

Sostiene que el vicio que afirma influye de un modo sustancial, pues de haberse analizado la prueba rendida, de la que se omitió casi la totalidad de la documental de su parte y no se analizó la confesional, se debió haber llegado a establecer la existencia de las necesidades de empresa invocadas en la carta de despido a don Raul Cid y consecuencia de ello se debió rechazar la demanda, en todas sus partes y con costas. En vez de ello, omitió la prueba referida, y llegó a una conclusión diferente respecto de la justificación del despido y por ello acogió la demanda cuando no debía hacerlo.

En cuanto a la segunda causal, la recurrente señala que para acoger la demanda, la sentenciadora estimó que la carta fue redactada en términos escuetos y que fue insuficiente en información sobre la decisión de despido en particular del demandante. Con ello, afirma que el tribunal se extendió a puntos no sometidos a su decisión, sin que existan facultades para ello.

A continuación transcribe extensas secciones de la sentencia, considerandos noveno y décimo, para afirmar luego que de la lectura de ambos considerandos, se desprende que la sentenciadora solamente se detuvo en la redacción de la carta, fuera de todo contexto de la controversia fijada en los puntos de prueba extralimitándose en sus facultades. Máxime, cuando los puntos de prueba versaron exclusivamente sobre los hechos y



circunstancias que rodearon el término de la relación laboral, en los mismos términos planteados en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo.

Sostiene que del petitorio de la demanda y de los puntos de prueba, se desprende que lo discutido en autos es la efectividad de los hechos invocados en la carta de término de contrato de trabajo. Por lo mismo, en atención al tenor de lo demandado y de los hechos contenidos en la carta, es claro que el juez a quo al momento de resolver la controversia debió esclarecer si los hechos contenidos en la carta eran suficientes para configurar la causal invocada, citando jurisprudencia al efecto.

Concluye que la infracción legal influyó en lo dispositivo del fallo, pues la jueza resolvió algo no sometido a su decisión, esto es catalogar la redacción de la carta como escueta y en base a ello decretar como indebido el despido. Con lo anterior, además omitió analizar la contundente prueba documental presentada por su parte, la que demostraba la situación financiera del canal y con ello arribar a la conclusión de que el despido era procedente por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Finalmente, en relación a la tercera causal, la recurrente transcribe parte del considerando noveno de la sentencia, y afirma que la sentenciadora ha equivocado la aplicación del artículo 162 inciso primero, en relación con el artículo 161 inciso 1° y artículo 454 número 1°, lo cual ha determinado que se condenase equivocadamente a su parte.

En particular, afirma que la sentenciadora efectúa una errada interpretación de la norma contenida en el artículo 162 inciso primero y confunde dos situaciones distintas: 1) Los presupuestos de hecho contenidos en la carta de despido y que fundan la causal de despido. 2) Y, por otro lado, la redacción de la carta en cuanto a contener las decisiones que llevan a desvincular a un trabajador en específico. Así las cosas, según lo establecido en los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo la carta de despido debe contener los hechos que fundamentan el despido de los trabajadores, en este caso las necesidades de la empresa y de este modo, la misiva debe dar cuenta de forma detallada cómo se fundamentan dichas necesidades, lo que en la especie su representada cumplió.



Luego sostiene que la sentenciadora obviando lo ordenado en el artículo 162 inciso 1º, indica que además de probar las necesidades de la empresa, su representada debe dar cuenta de cuáles son los hechos específicos por los cuales se despidieron a los trabajadores. Este razonamiento del tribunal desnaturaliza lo ordenado por el legislador en cuanto a la fundamentación que debe contener la carta de despido, y de este modo, además impone una carga procesal ilegal, injusta e imposible de cumplir dada la cantidad de despidos ocurridos en la empresa en los últimos 3 años. Efectivamente, el mandato expreso del legislador indica fundamentar en la carta de despido los hechos en los cuales se funda la causal de necesidades de la empresa, lo cual su representada señala expresamente en la carta, indicando dónde y cómo se generan, además de los antecedentes contables que las justifican.

Afirma que siguiendo con su erróneo razonamiento, el tribunal posteriormente indica que no se han especificado los hechos concretos en los cuales se funda el despido del trabajador, calificándola la redacción como escueta y por tanto no habrían hechos a probar y por tanto, se condena a su representada, lo que afirma es un grueso error ya que la desvinculación de los trabajadores está fundamentada por una evidente necesidad de la empresa, por lo cual era este el hecho a probar y no otros, como erróneamente señala el sentenciador. Más aún cuando es de público conocimiento la situación financiera por la cual atraviesa Televisión Nacional de Chile. De este modo el tribunal aplicó incorrectamente el artículo 454 inciso 1º y debió haber evaluado las pruebas al tenor del petitorio del demandante de los puntos de prueba fijados en la audiencia preparatoria y principalmente de los hechos narrados en la carta de despido.

Finalmente cita jurisprudencia que estima pertinente.

Segundo: En cuanto al fondo del recurso, debe señalarse lo siguiente.

En lo que se refiere a la primera causal, aquella del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo, de la lectura del considerando quinto de la sentencia se evidencia que el tribunal a quo sí consideró y evaluó toda la prueba rendida en el grado,



incluyendo aquellas pruebas que la recurrente pretende omitidas, por cuanto señala en parte inicial *“Que la parte demandada incorpora legalmente toda la prueba documental consignada en la parte 1 a 17 que esta jueza tiene a la vista, destacando en especial la parte demandada la documental del 5 al 9 y la del 15 al 17, directamente relacionada a la causal invocada para poner término a los servicios, además, se escucha en Estrado la confesional de Raúl Cid Sepúlveda, cédula de identidad N°9.064.388-6 quien exhortado a decir verdad, responde cuales eran las funciones que él desempeñaba para su ex empleadora, los años que trabajó para la misma, el total de personas que trabajaban en dicha área, cuántas personas fueran despedidas el día en que se le puso término al contrato o al día siguiente y da cuenta además, el absolvente de las condiciones económicas de la empresa”*.

Es claro entonces que yerra la recurrente en sus afirmaciones al tratar de configurar esta causal. Se intuye que en realidad la recurrente no está de acuerdo con lo resuelto por el tribunal a quo, por lo que intenta destruir los razonamientos del juez, sin que exista la pretendida omisión de prueba. De lo anterior se desprende que la recurrente deduce un recurso de apelación encubierto, lo que denota ignorancia en cuanto a la naturaleza jurídica del presente recurso.

Atendido lo señalado, la causal no se configura, por lo que es desechada.

Tercero: En relación a la segunda causal, subsidiaria de la anterior, aquella del artículo 478 letra e), esta vez por cuanto la sentencia para acoger la demanda lo hace extendiéndose a puntos no sometidos a su decisión, extra petita, lo aseverado por la recurrente carece de lógica jurídica, por cuanto el tribunal al analizar el contenido de la carta de término, lo que hace es evaluar si dicha carta cumple con los requisitos necesarios para que el trabajador pueda informarse debidamente de las razones y causa de su despido.

Lo señalado es esencial en el caso de marras, y así debiera entenderlo la recurrente.

Por ello, en su considerando décimo la sentencia señala *“Que, sin perjuicio de lo descrito anteriormente, el empleador hace referencia a la*



contracción económica en la que se encuentra inserta y de la modernización que se ha evidenciado en la industria, siendo esto a juicio de esta jueza una redacción escueta al punto que adolece, por tanto una descripción de los hechos fundantes de la decisión del empleador. En este sentido esta jueza entiende que la carta de despido debe permitir al trabajador afectado comprender por qué ha sido separado de la organización y por qué la rigurosidad que imponen la eficiencia y la economía, hicieron necesario su despido, más si se desempeñaba para la empleadora desde agosto del año 1990 y no en cambio, porque al de un compañero de trabajo u otras medidas de ajuste. Esto basta para que el despido sea considerado improcedente en cuanto la aplicación de la causal y se ordene el pago del recargo impetrado en la demanda”.

Es decir, el tribunal a quo explica por qué analiza el contenido de la carta, y cómo llega a la conclusión de que el despido fue injustificado, a saber, que la demandada no informó al actor los hechos y la causa de su despido, por cuanto solo hace referencias generales que no bastan ni resultan suficientes para que el trabajador conozca debidamente la causa de su terminación, según ya se dijo.

Es claro entonces que el tribunal a quo no ha incurrido en extra petita como pretende la recurrente.

Así las cosas, los argumentos de la recurrente al tratar de configurar esta causal, constituyen una construcción artificiosa y carente de fundamento jurídico, que no se sustenta en ningún sentido.

En consecuencia, la causal no se configura, y es desechada.

Cuarto: En cuanto a la tercera causal, aquella del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 162 inciso primero y artículos 161 inciso primero y 454 N° 1 del mismo Código, es menester indicar que para pudiera prosperar requiere que los hechos asentados en el grado permanezcan inamovibles.

Dicho lo anterior, se hace necesario decir que la recurrente confunde al tribunal a quo con el ad quem y, sin reparar en aquello, continúa con su argumentación que nuevamente ataca el razonamiento del tribunal a quo en relación al contenido de la carta, que como ya se dijo, es asunto esencial al



momento de resolver el caso de marras, atacando de paso los hechos establecidos por la jueza del grado.

El tribunal no ha desnaturalizado lo establecido por los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo en cuanto a la fundamentación de la carta de despido, como afirma la recurrente. Todo lo contrario, ha aplicado dicha normativa de forma correcta y oportuna. Se reitera que el tribunal a quo concluyó, en base a la prueba rendida, que la recurrente no cumplió con su deber de *“dar cuenta de forma detallada cómo se fundamentan dichas necesidades”*, como indica la recurrente refiriéndose a la causal de necesidades de la empresa invocada por su representada para poner término al contrato de trabajo del actor.

Tampoco se vislumbra cómo podría haberse vulnerado el N° 1 del artículo 454, por cuanto se constata que la prueba fue debida y oportunamente rendida según ordena dicha disposición.

Entonces, quedan desvirtuadas las afirmaciones de la recurrente.

En consecuencia, la causal no se configura, por lo que es desechada.

Quinto: Que como corolario de lo que se viene diciendo, solo cabe desestimar el recurso, en todos sus extremos.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve dictada en causa caratulada “Cid con Televisión Nacional de Chile”, RIT N° O-607-2019, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Laboral N° 2190-2019.-





SZXKKVXFCH

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Juan Antonio Poblete M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, seis de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>